



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 762-2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 2822-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND, de fecha 31 de julio de 2026, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: “**CIERRE TEMPORAL POR MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA del establecimiento Farmacéutico BOTICA NUEVA ESPERANZA**”; en mérito al Informe Técnico N° 114-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II- ANDAHUAYLAS, y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 46° inciso 2) Ley de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459; establece: La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificado, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos;

Que, el artículo 49° numeral 9) de la Ley de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459; establece: De las medidas de seguridad La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 141° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49 de la Ley N° 29459;

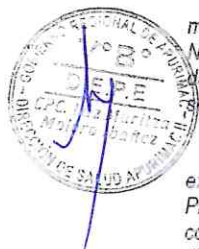
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, con ACTA DE INSPECCION POR VERIFICACION N° V-033-2026, de fecha 08 de julio de 2026, los inspectores de la Dirección de Fiscalización de la DEMID-DISA Apurímac II Andahuaylas, se constituyeron al EE. FF BOTICA NUEVA ESPERANZA, propiedad de SIMEON ROCA TAPIA, con Ruc N° 10315441434, ubicada en Av. Perú S/N Nueva Esperanza, del Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas., con la finalidad de realizar una verificación con relación al operativo conjunto con participación de autoridades de la municipalidad, Policía Nacional del Perú, Fiscalía de Prevención y la Dirección de Salud Apurímac II a través de la Dirección de Fiscalización de Control y Vigilancia Sanitaria; evidenciándose lo siguiente:

1. Ausencia de Director Técnico: El establecimiento comercializaba productos sin la presencia ni dirección de un profesional Químico Farmacéutico habilitado (Director Técnico), vulnerando el Art. 11° y 41° del D.S. N° 014-2011-SA.

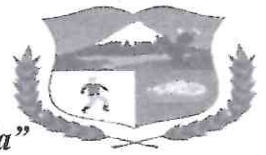
2. Horario de Atención: Funciona en horario no autorizado, se autorizó con horario de funcionamiento de lunes a sábado de 18:00 a 22:00 horas. Incumplimiento al Art. 32° del D.S 014-2011-SA.

3. Por comercializar, expender o dispensar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios con observaciones sanitarias como: fecha de expiración vencida, los productos fueron detallados en el acta de inspección y fueron incautados por la DEMID. Este hecho incumple al Art. 46° De las prohibiciones de la Ley N° 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios inciso 2) La Fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 762 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

03 AGO. 2026

contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos. Inciso 3) La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados.

En caso de incumplimiento a dicha medida por parte de la propietaria, ésta podría incurrir en la comisión del Delito en la modalidad de Desobediencia y/o resistencia a la autoridad previsto en el Código Penal Peruano artículo 368, dándose cuenta inmediata a las autoridades para la intervención inmediata conforme sus competencias funcionales.

Por lo expuesto; se concluye que por la No conformidad como resultado del acta de Inspección por Verificación N° V-033-2026; asimismo por la presunción de la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas se aplicó la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal al Establecimiento Farmacéutico BOTICA NUEVA ESPERANZA establecida en la normatividad sanitaria vigente. Art 141° del D.S 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" De las medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 114-2026-DFCVS/DEMID/DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 24 de julio del 2026, la Directora de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DISA II, solicita la emisión del acto resolutorio de Cierre Temporal como medida de seguridad sanitaria al establecimiento farmacéutico BOTICA NUEVA ESPERANZA, propiedad de SIMEON ROCA TAPIA, con Ruc N° 10315441434, ubicada en Av. Perú S/N Nueva Esperanza, del Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, en mérito del acta e inspección y demás documentos que en anexo adjunto, en tanto el establecimiento farmacéutico vulnera la Ley N° 29459 y los Decretos Supremos N° 014 y 016-2011-SA;

Que, con Informe N° 391-2026-DEMID/DISA APURÍMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 27 de julio del 2026, el Director (e) Ejecutivo de Medicamentos Insumos y Drogas de la DISA II, requiere la emisión de la resolución de cierre temporal como medida de seguridad sanitaria del EE.FF BOTICA NUEVA ESPERANZA, (...);

Que, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GORE.APURIMAC/GR, la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27813 del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, Ley N° 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, Ley N° 26642 Ley General de Salud; Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; la Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; la Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR de fecha 15 de octubre del año 2009, que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA-AP II de fecha 30 de diciembre del año 2014, que Aprueba la Estructura orgánica de La Dirección de Salud Apurímac II;

Con el visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de la Dirección de Salud Apurímac II;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR como medida de seguridad sanitaria el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento Farmacéutico “**BOTICA NUEVA ESPERANZA**”, propiedad de SIMEON ROCA TAPIA, con Ruc N° 10315441434, ubicada en Av. Perú S/N Nueva Esperanza, del Distrito de Santa María de Chicmo, Provincia de Andahuaylas, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con eficacia anticipada, **a partir del 08 de julio del 2026, hasta que se subsane las observaciones críticas**; bajo apercibimiento de denunciarle por desobediencia y resistencia a la autoridad.

Artículo 2°.- La Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas –DEMID verificará el cumplimiento del cierre temporal como medida de seguridad, del establecimiento farmacéutico “**BOTICA NUEVA ESPERANZA**”.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, a la propietaria y las instancias correspondientes el cumplimiento del acto administrativo dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Luján
DIRECTOR GENERAL

C.c.
D.G.
D. Ejec.
Interesado
Archiv@qm